



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 236 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 SET. 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969826 de fecha 16 de julio de 2018 en Setenta (070) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por **don Roberto TUDELA YUYALI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01434-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2018, y Opinión Legal N°. 024-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01434-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 23 de mayo de año 2018, el Director del Programa Sectorial IV, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, RESUELVE declarar IMPROCEDENTE la solicitud de revisión Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en condición de cesante; el recurrente al no estar conforme con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone recurso administrativo de apelación a efectos de que la instancia superior en grado declare fundada su recurso y procedente su petición, de ampliación y pago de devengados por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, a partir del 30 de octubre de 1991 hasta la actualidad en forma permanente, además de los intereses legales correspondientes; argumentando que el recurrente luego de haberse desempeñado en los cargos de Directivo y Jefatural en el Instituto Superior Técnico Mons. "Víctor Alvares Huapaya", ceso como Personal Jerárquico y Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles, con 40 horas de jornada laboral y del 5to nivel magisterial; asimismo el recurrente refiere que conforme se verifica de sus boletas de pago a la fecha se le viene abonado por concepto de preparación de clases y evaluación la





ilegal suma de S/ 29,17 soles mensuales que no representa el 35% de su remuneración total o íntegra que es lo que le corresponde por ley, incumpliendo el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029 y entre otras normas, razón por la cual solicita el recalcu en base a la remuneración total íntegra;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 209°, 211° y 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272; por lo que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, de los actuados a folios 38 se tiene la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03252-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de diciembre de 2014, se ha reconocido el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al administrado, mediante vía crédito interno, calculado sobre la base de su remuneración total, la que se le reconoce desde el 21 de mayo de 1990, al 30 de agosto de 1991 (día anterior a su cese), equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; se expidió dicha resolución de conformidad con lo ordenado por la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0449-2013-GRA/PRES, la misma que dispone facultades al órgano competente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a efectos de otorgar a favor del administrado **Roberto TUDELA YUYALI**, la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48° modificado el 20 de mayo de 1990, Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°, 25212;

Que, por lo glosado líneas arriba se concluye que mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03252-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, la bonificación especial que peticiona el administrado impugnante, ya ha sido atendida, vía crédito interno, por tal motivo no le corresponde la referida bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación, ni mucho menos hasta la actualidad, por cuanto la bonificación especial no es de naturaleza pensionable, y solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiéndolo, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales tales como las Casaciones CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho; CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho. En el presente caso el administrado no acredita ser docente en actividad dentro de la docencia pública, más aún si se tiene en consideración la resolución de cese adjunta a folios 39 de la documentación que obra en el expediente;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30%, por Preparación de Clases y Evaluación el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)". En ese sentido se tiene casaciones sobre el particular, CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho; CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad "compensar el desempeño del cargo, atendiendo a





las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad," y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho 20 de mayo de 1990, Art. 48°-Ley Profesorado- modificada por la Ley N°. 25212, hasta un día antes de la fecha de cese. Razón por la cual se tiene a folios 38 el acto administrativo a través del cual se le reconoce la bonificación por preparación de clase vía devengado conforme se ha precisado en la presente; asimismo a folios 39 se tiene la Resolución Directoral Departamental N° 381 de fecha 05 de setiembre del año 1991 en el que RESUELVE CESAR a solicitud de don **Roberto TUDELA YUYALI**, CM. N°. 07639333, Título PES N°. 37058-G; (...), por consiguiente se concluye que posterior al periodo de su cese culminó su derecho;

Que, respecto al otro punto del recurso de apelación, el recurrente manifiesta que le corresponde seguir percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, bajo el argumento que se le viene otorgando el pago de BONESP, mensual que percibe actualmente, la misma que se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, respecto a este hecho, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación N°. 06359-2012-Ayacucho, ha precisado lo siguiente "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO, por consiguiente no es amparable su petición. En consecuencia, la petición formulada por el recurrente a través del recurso de apelación materia del presente ya ha sido resuelto a través de la Resolución materia de apelación, por tanto, no puede ser amparado su pretensión, debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **don Roberto TUDELA YUYALI**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01434-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de mayo de 2018, respecto a la solicitud de ampliación y pago de devengados por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, a partir del 30 de octubre de 1991 hasta la actualidad en forma permanente, además de los intereses legales correspondientes, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, declárese firme y subsistente la Resolución, materia de apelación, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-



2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

